

LA NECESARIA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DEL BIENESTAR ANIMAL Y EL DERECHO AMBIENTAL*

THE NECESSARY CONNECTION BETWEEN ANIMAL WELFARE LAW AND ENVIRONMENTAL LAW

Pilar López de la Osa Escribano

Profesora e investigadora en Derecho Administrativo y Derecho Ambiental

Universidad Pontificia Comillas-ICADE. Madrid, España

ORCID: 0000-0001-8999-2664

Recepción: febrero 2024

Aceptación: abril 2024

RESUMEN

La multidisciplinariedad a la que ha dado lugar el medio ambiente justifica la presencia de la Ciencia Ambiental en diferentes estudios científicos. Entre ellos cabe destacar la disciplina del Derecho Ambiental, cuyo desarrollo se ha impulsado en las últimas décadas, dando lugar a la creación de nuevas ramas de la Ciencia Jurídica; entre otras el Derecho del Bienestar Animal. Sin embargo, parece que la conservación y el trato adecuado que la legislación europea, y recientemente española exigen prestar a los animales, se distancia de aquella que le dio origen. El artículo busca demostrar la conexión que existe entre ambas disciplinas jurídicas y la necesidad de trabajar para que no se desvinculen; pues, aunque intermedien entre las dos, materias como la ética ambiental o la ecología humana, esto implica un enriquecimiento interdisciplinar que ayuda a que el debate científico avance hacia nuevas áreas de conocimiento.

PALABRAS CLAVE

Derecho Ambiental; Derecho del Bienestar Animal; ecología humana; conexión.

ABSTRACT

The multidisciplinary nature of the environment justifies the presence of Environmental Science in different scientific studies. Among them, it is worth mentioning the discipline of Environmental Law, whose development has increased in the last decades giving rise to the creation of new branches of Legal Science, including Animal Welfare Law. However, it seems that the conservation and adequate treatment of animals that European, and recently Spanish, legislation requires is far removed from the legislation that gave rise to it. The article seeks to demonstrate the connection that exists between both legal disciplines and the need to work so that they are not separated because, although they intermediate between subjects such as environmental ethics and human ecology, this implies an interdisciplinary enrichment that helps the scientific debate to advance in new areas of knowledge.

KEYWORDS

Environmental Law; Animal Welfare Law; human ecology; connection.

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i de Generación de Conocimiento, titulado *Sostenibilidad ambiental, social y económica de la administración de justicia. Retos de la Agenda 2030 (SOST JUST 2030)*, con referencia PID2021-126145OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa”.

LA NECESARIA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO DEL BIENESTAR ANIMAL Y EL DERECHO AMBIENTAL

THE NECESSARY CONNECTION BETWEEN ANIMAL WELFARE LAW AND ENVIRONMENTAL LAW

Pilar López de la Osa Escribano

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. EL DERECHO AMBIENTAL: BASES CONSTITUCIONALES Y MULTIDISCIPLINARIEDAD.—3. LA CONEXIÓN DE LA ECOLOGÍA CON OTRAS CIENCIAS.—4. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

Después de casi dos décadas dedicadas a la investigación en materia de bienestar animal y tras las recientes reformas legislativas surgidas en los últimos años respecto a los seres sintientes, es difícil no establecer una relación directa entre el Derecho Ambiental y la preocupación que han despertado en la sociedad actual los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”¹.

Así, el presente artículo busca transmitir la importancia de conectar el Derecho Ambiental con el Derecho del Bienestar Animal, no sólo a través de la Ciencia Jurídica que con su labor legislativa ha dado origen a las mejoras en la conservación y protección del medio ambiente y sus especies, sino también de las nuevas ramas de investigación que emergen al amparo de aquella.

Con base en esta idea, según la ética animal y atendiendo a su vez a una necesaria relación con la ética ambiental, la práctica conservacionista va mucho más allá que tomar medidas de protección animal. En este sentido, la teoría biocentrista busca relegar el antropocentrismo y considerar el valor de la vida de los seres sintientes. Los animales no deben ser reducidos a meros elementos del medio ambiente, se busca de esta manera reconocer su valor moral y la importancia de su sufrimiento.

Junto al nacimiento del Derecho del Bienestar Animal se unen nuevas áreas de investigación como el Derecho de la Conservación o el Derecho de la Biodiversidad cuyo protagonismo es cada vez mayor en el ámbito de la Ciencia Jurídica. Todas ellas son disciplinas que, al derivar de la rama ambiental, centran su atención en regular, cuidar

¹ Artículo 333 bis Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

y utilizar de manera racional todo aquello que la naturaleza proporciona al ser humano. Esta vinculación tiene como consecuencia la necesidad de colaboración junto al Derecho Ambiental para, no sólo perfeccionar los avances que hasta ahora se han llevado a cabo, sino seguir progresando en lo necesario y abrir el campo científico a nuevas áreas de investigación.

El reconocimiento de un uso racional de los recursos naturales por el hombre no sólo se justifica por la adecuada gestión de los mismos, sino porque son, al fin y al cabo, hábitats donde viven las especies. La destrucción del entorno en el que viven fauna y flora *in situ* es la vía más rápida para que pasen a catalogarse como especies amenazadas y, en consecuencia, si no se toman medidas a tiempo, en peligro de extinción y posible desaparición.

Por su parte, en el ámbito del Derecho Ambiental la regulación ha quedado dividida en sectores de actuación, todo ello con la finalidad de identificar los diversos motivos —de origen humano— que provocan daños en el medio ambiente. La contaminación atmosférica, de suelos o marítima —todas ellas causantes de daños a especies de la fauna y flora silvestres— se manifiestan a través de varias normativas, lo que *a priori* parece revelar un enfoque independiente de cada daño. Efectivamente, parece más viable abordar las consecuencias sobre la naturaleza buscando un responsable directo de cada daño de manera individual.

Sin embargo, esta aparente separación es, en parte, la que ha motivado que el Derecho Ambiental parezca no manifestar una conexión directa con los diferentes sectores del medio ambiente. Al hilo de esta visible falta de cohesión, es objeto del presente artículo manifestar la necesidad de conectar la disciplina jurídico-ambiental con el cada vez más instaurado Derecho del Bienestar Animal. Su separación avocaría a una pérdida de la relevancia adquirida hasta la actualidad como nueva disciplina y generaría un retroceso en los avances legislativos logrados, entre otros, en España.

Por último, se aludirá a la ecología humana, disciplina que nace también de la inquietud social por el medio ambiente y la duda sobre qué lugar pasa a ocupar el ser humano en aquél. Esta nueva disciplina se manifiesta como una evolución de la ecología con el objetivo de enfocar de nuevo la esencia del hombre con su entorno y la relación que mantiene con las especies de su ambiente. El hombre ya no es el centro de todo, sino que habita, cuida y custodia el ambiente que le rodea², pues es parte de él.

Se aludirá en párrafos posteriores a la conservación, sin embargo, se adelanta la importancia de relacionarla con el bienestar animal y, a su vez, con el aspecto metajurídico que acoge esta materia. La Ciencia de la Conservación incluye una corriente bajo el

² VALERA, L. Ecología humana. Nuevos desafíos para la ecología y la filosofía, en ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura Vol. 195-792, Abril-Junio (2019) 1.

nombre “conservación compasiva” (*compassionate conservation* en su denominación en inglés). Su objetivo consiste en reconocer la personalidad de los seres sintientes³. Este trabajo no tiene como finalidad analizar de manera exhaustiva esta corriente, sin embargo, sí que se relacionará con el concepto de conservación concebido desde el Derecho Ambiental y, en consecuencia, el Derecho de Bienestar Animal. El motivo no es otro que reconocer la indiscutible conexión que se revela entre el medio ambiente, como parte de la disciplina jurídica, y las diversas modalidades científicas que se relacionan con ella y con la protección de la naturaleza y sus hábitats.

La amenaza y pérdida que sufren las especies de la biodiversidad consolida la idea de conservación compasiva. La consecuencia de tener especies amenazadas o en peligro de extinción es el origen de la conservación biológica⁴; es decir, la amenaza de las especies potencia la necesidad de conservarlas. Si a esta idea se une la compasión tal y como la conciben los conservacionistas que apoyan este movimiento, “la compasión significa sufrir con (...) genera cuidado y preocupación por el bienestar de los demás”⁵, desde un punto de la ética animal reconoce al otro como individuo con un valor intrínseco que le confiere respeto.

2. EL DERECHO AMBIENTAL: BASES CONSTITUCIONALES Y MULTIDISCIPLINARIEDAD

La rama del Derecho Ambiental ha quedado totalmente consolidada en la doctrina. Lo que empezó siendo una alarma por el uso irracional de los recursos naturales y un incremento de las desigualdades entre Estados en la utilización de los mismos, se ha convertido actualmente en un asunto que alcanza las agendas de todos los Estados.

En el ámbito del Derecho Internacional se alude a los derechos humanos de tercera generación que representan un ámbito de protección más general como es el medio ambiente⁶. Estos derechos han ido poco a poco liderando una disciplina que ampara numerosas normas. En este sentido, en origen, los principios básicos del medio ambiente carecían de carácter vinculante y se recogían en Declaraciones de principios en el ámbito de Naciones Unidas. Sin embargo, actualmente han pasado a formar parte de conjuntos normativos vinculantes a nivel europeo —cabe mencionar el artículo 191.2 Tratado de

³ WALLACH, A.D. *et al.* Recognizing animal personhood in compassionate conservation en *Conservation Biology* 34/5 (2020) 1098.

⁴ *Idem*, 1100.

⁵ “Compassion literally means to suffer with (...) compassion engenders care and concern for the well-being of others”. *Vid.* GOETZ, J.L., KELTNER D. y SIMON-THOMAS, E. Compassion: An evolutionary análisis and empirical review. *Psychological Bulletin* 136 (2010) en WALLACH, A.D. *et al.* Recognizing animal personhood in compassionate..., *op.cit.*, 1102.

⁶ SOTO OYARZÚN, L. *Derecho de la Biodiversidad y Recursos Naturales* (Valencia 2019) 66.

Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que recoge algunos de los principios ambientales más importantes— y se reflejan en legislaciones de carácter sectorial a nivel estatal⁷. Si bien no se va a profundizar en este aspecto, el principio “quien contamina paga” incide especialmente en su carácter preventivo —además de insistir en que sea la fuente que ocasionó el daño quien se encargue de repararlo—. Como indica SÁNCHEZ-MESA, se busca que no sea rentable provocar un daño ambiental, lo que implica que antes de volver a contaminar o perjudicar el medio ambiente el posible causante se plantee las consecuencias. En este sentido, se podría extrapolar al daño ocasionado en un ecosistema marino, donde no sólo habría que valorar el daño provocado a las aguas, como recurso natural, sino a la fauna que habita en ellas⁸.

Lamentablemente, ha sido necesario un mayor deterioro ambiental en el transcurso del tiempo y, sobre todo, el interés de los Gobiernos y la conciencia de la sociedad para combatir la afirmación de —como indicó Ludwig KRÄMER, precursor del Derecho Ambiental en la Unión Europea en numerosas publicaciones—, que el medio ambiente “carece de voz”⁹. Tal es la presencia que ha adquirido el medio ambiente en la rama del Derecho que las diferentes disciplinas jurídicas hacen referencia, en mayor o menor medida, al aspecto ambiental en sus contenidos¹⁰. Sin embargo, cuando se iniciaron estudios en materia de Derecho Ambiental la pluralidad de contenidos era, y sigue siendo, tan amplia que la doctrina se inclinó por adoptar diversidad de posiciones según el ámbito que fuera regulado¹¹.

La diversidad de ramas jurídicas con referencia al medio ambiente y la individualización de los problemas ambientales justifican la necesidad de transmitir una idea de horizontalidad en el Derecho Ambiental. Mantener el equilibrio de las diferentes necesidades ambientales se configuró a nivel internacional como un principio básico. El carácter hori-

⁷ Se hace referencia a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental que alude al conocido principio quien contamina paga o la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que recoge en su artículo 2, entre otros, a los principios de precaución y de prevención.

⁸ Halffter afirma que las especies que habitan en ecosistemas marinos suelen soportar las consecuencias de las actividades humanas sobre el medio ambiente mejor que las especies terrestres pues existe una “mayor capacidad de dispersión (...) mayor tamaño de las poblaciones y (...) menos restricción geográfica”. HALFFTER, G. ¿Qué es la biodiversidad? *Butlletí de la Institució Catalana d’Història Natural*, 62 (1995) 8.

⁹ GARCÍA URETA, A. El Medio Ambiente y el Derecho: algunas reflexiones (08/01/2021) en: *El medio ambiente y el Derecho: algunas reflexiones – Abogacía Española* (abogacia.es).

¹⁰ Son conocidas las ramas de Derecho Penal Ambiental, la responsabilidad civil ambiental, el Derecho Tributario Ambiental y, por supuesto, la referida al aspecto más burocrático, el Derecho Administrativo Ambiental. SÁNCHEZ-MESA, L. Aspectos básicos del Derecho Ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del medio ambiente, en TORRES, M.A. y ARANA, E. (2ª Ed.) *Derecho Ambiental* (Madrid 2015) 48.

¹¹ ORTEGA ÁLVAREZ, L. El concepto del medio ambiente, en ORTEGA ÁLVAREZ, L. y ALONSO GARCÍA, C. (1ª Ed) *Tratado de Derecho Ambiental* (Valencia 2013) 46.

zontal, en este caso, se caracteriza por la imposibilidad de adoptar decisiones ambientales de forma sectorial¹², es decir, éstas requieren de la existencia de una interdisciplinariedad en la dimensión ambiental de sus políticas sectoriales. La indudable necesidad de concebir los daños al medio ambiente con una interrelación entre ellos justifica el aspecto global de esta rama del Derecho surgida en la segunda mitad del siglo XX.

Dado que, del mismo modo, la bibliografía de los años 50 del siglo pasado dio origen a la inquietud ambiental por parte de la sociedad —por lo menos en aquel momento en Estados Unidos—, se manifiesta así el origen del medio ambiente y la preocupación por las consecuencias de las actividades humanas. Este argumento se fortalece, sin duda, al hacer referencia a la concentración en las zonas urbanas y al “modelo de vida” que han llevado las poblaciones al desarrollarse como sociedad¹³. Este desarrollo ha registrado a lo largo de los años una diversidad de daños ambientales, lo que ha fomentado la preocupación por sectores del medio ambiente y la necesidad de considerar diferentes disciplinas científicas sin olvidar la importancia de relacionarlas entre ellas.

En este sentido, y con el fin de reforzar la idea que se adelantaba referente al paso de contenido normativo no vinculante a vinculante en materia ambiental, el principio de horizontalidad quedó recogido bajo el Principio 4 de la Declaración de Río —documento internacional no vinculante— y posteriormente en el artículo 11 TFUE, cuyo carácter supralegal vincula a todos los Estados miembro¹⁴.

Por su parte, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible —cuya fecha de cumplimiento sigue siendo objeto de debate en las reuniones intergubernamentales—, abordan el estudio sobre cuestiones ambientales y la manera de enfocarlas conjuntamente. El principio de integración queda incluido también en la Declaración de Río y el artículo 11 TFUE, sin embargo, tras las reformas incluidas en el Tratado de Lisboa en 2007 y como afirma RODRIGO, este principio se configuró de manera más concisa y la redacción expuso de manera más clara la finalidad de impulsar el desarrollo sostenible¹⁵. Se concibe como un principio aplicable a diferentes ritmos, es decir, su inestabilidad se percibe en cómo lo implementa cada Estado, lo hacen de manera diversa atendiendo al escenario político, económico, social y/o ambiental en el que se encuentre cada uno; las circunstancias de cada país son diferentes. En este sentido, el

¹² SÁNCHEZ-MESA, L. Aspectos básicos del Derecho Ambiental... *op. cit.*, 53.

¹³ ORTEGA ÁLVAREZ, L. Concepto de Medio Ambiente, *op. cit.*, 32.

¹⁴ Principio 4 Declaración de Río: “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”. Artículo 11 TFUE: “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”.

¹⁵ RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J. El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible, *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. LXIV/2 (2012) 148.

papel que desempeña el legislador es esencial, pues es quien puede valorar desde los diferentes puntos de vista la integración de todos los aspectos en la futura norma¹⁶.

Actualmente, y debido a la imprescindible presencia del desarrollo sostenible en las metas a alcanzar en la Agenda 2030 y la importancia de este término aplicado a los aspectos ambientales de cualquier índole, el principio de integración se ha rescatado y busca conectar los elementos relacionados con la sostenibilidad como son el económico, social y ambiental¹⁷. En este sentido, el principio de integración aplicado al desarrollo sostenible se ha manifestado como elemento imprescindible en el ámbito del Derecho Internacional¹⁸; quien escribe añadiría a esta disciplina jurídica el término Ambiental. Así mismo, el desarrollo sostenible es objeto de análisis desde diversas perspectivas y si bien este artículo no es el marco para abordarlas, sí que es interesante destacar, como también busca hacerlo la Agenda 2030 a través de sus diecisiete objetivos, su marco integrador con la materia del medio ambiente.

Como afirma ORTEGA ÁLVAREZ, en el momento de abordar el enfoque jurídico y legislativo del medio ambiente, son tantos los elementos que lo componen y tan variados los valores que se buscan proteger, que necesariamente son diferentes disciplinas las que se unen a la legislación de la rama jurídica del Derecho Ambiental¹⁹.

En este caso, con el fin de referir al medio ambiente en el marco de la Constitución española, se hará alusión al contenido del artículo 45 de la Norma Suprema. Como refleja el título del Capítulo Tercero del que forma parte, el medio ambiente se considera un principio rector de la política social y económica, lo que deja claro, a pesar de la palabra “derecho” del primer apartado, que no se trata de un derecho fundamental²⁰. Con el fin de profundizar en el contenido de este artículo, se enfocará desde dos puntos de vista:

En primer lugar, el artículo 45.1 CE dispone el derecho a disfrutar del medio ambiente, pero, a su vez, el deber de conservarlo. La conservación como concepto propio del medio ambiente ha quedado consolidada en diferentes ramas científicas. La ecología, la biología, la zoología, etc. han aportado a la ciencia diferentes enfoques y usos del concepto “conservación” según las necesidades de cada una de ellas.

Por su parte y en lo referente a la rama del Derecho Ambiental, el término conservación se ha utilizado siempre; el despliegue de elementos a conservar no tiene límites, desde es-

¹⁶ *Idem*, 158.

¹⁷ PAREJO, T. y TAFUR, V. El principio de integración y el desarrollo sostenible, en AGUILA, Y., DE MIGUEL, C., TAFUR V. y PAREJO, T. y VV.AA. Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030 (Valencia, 2019) 68.

¹⁸ RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J. El principio de integración de los aspectos económicos...*op. cit.*, 134.

¹⁹ ORTEGA ÁLVAREZ, L. El concepto del medio ambiente, en ORTEGA ÁLVAREZ y VV.AA. (3ª Ed.) Lecciones de Derecho del Medio Ambiente (Valladolid 2002) 46.

²⁰ Artículo 45.1 CE: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”.

pecies de la fauna y flora, recursos naturales, biodiversidad, naturaleza, etc. son muchas las leyes que han entrado en vigor y que apuntan a la conservación como uno de los fundamentos para su cumplimiento. Con todo ello, los planes de acción y estrategias que se adopten buscan, precisamente, conservar los ecosistemas para evitar la desaparición de especies. Sin embargo, la implementación de estas medidas es idónea cuando el daño todavía no se ha producido en el hábitat en cuestión. Por el contrario, cuando el daño ya se ha originado en el entorno donde vive la especie, las estrategias de conservación no tendrán la misma eficacia. La implementación de medidas *a posteriori* suele tener relación con motivos económicos, los recursos necesarios para recuperar una especie amenazada o ya en peligro de extinción son mucho mayores que los que se requieren para proteger un hábitat.

En este sentido, la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad recoge en su artículo 3, correspondiente a las definiciones, el término conservación como “Mantenimiento o restablecimiento en estado favorable del patrimonio natural y la biodiversidad, en particular, de los hábitats naturales y seminaturales de las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres, así como el conjunto de medidas necesarias para conseguirlo”. Se haga referencia a ecosistemas marítimos y terrestres, a especies amenazadas o en peligro de extinción o de manera más genérica a la conservación ambiental, todas ellas son esenciales y necesarias a la hora de dedicar tiempo, investigación o plantear estrategias y medidas de conservación.

Si ya en el texto del citado artículo 3 se alude al necesario y favorable estado de conservación de la naturaleza como patrimonio, es decir, como bien colectivo, no podemos disociarlo de la importancia en velar por la protección de los seres vivos que habitan aquel patrimonio natural. Queda, por tanto, de manifiesto que conservar significa mantener el estado adecuado de la naturaleza y su contenido propio y, si fuera necesario, restablecerlo a su estado original ante los posibles daños ocasionados, protegiéndolo con el fin de no descuidarlo de nuevo. En este punto, es imprescindible aludir al apartado 3 del artículo 45 CE pues se disponen las consecuencias penales o administrativas ante el posible incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del mismo precepto, del mismo modo que se recoge la obligación de “reparar el daño causado”. En estos casos, se alude a las consecuencias negativas sobre los recursos naturales que, por ende, afectan a los seres vivos —es decir, cambio climático, contaminación atmosférica, gestión de residuos, contaminación de las aguas marinas, entre otros— muchos de ellos relacionados con el concepto restringido de medio ambiente que defendía MARTÍN MATEO al determinar que el agua y el aire son “vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”²¹.

²¹ Vid. MARTÍN MATEO en SÁNCHEZ-MESA, L. Aspectos básicos del Derecho Ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del medio ambiente, en TORRES, M.A. y ARANA, E. (2ª Ed.) Derecho Ambiental (Madrid 2015) 44.

El segundo aspecto que requiere ser puesto de manifiesto es la percepción antropológica de la protección del medio ambiente en este precepto constitucional. Debe ser “adecuado para el desarrollo de la persona” como se establece en el apartado primero y, utilizar de manera racional los recursos naturales “con el fin de proteger la calidad de la vida” como aclara el apartado segundo. Es un hecho evidente que en el momento de redactar la Carta Magna la protección del medio ambiente tenía también como objetivo el bienestar del hombre, aunque se acompañe el contenido del artículo del apoyo solidario de la ciudadanía mediante el deber constitucional de defensa y restauración del medio ambiente. Se manifiesta así, una dimensión social preocupada por el bienestar y la calidad de vida de la persona²².

En este sentido, y recalando la citada visión antropológica, el Tribunal Constitucional en su conocida Sentencia 102/1995 estableció una definición del concepto de medio ambiente que por lo que se concluye no tenía como finalidad establecer una relación de esta disciplina con el aspecto jurídico²³. En opinión de quien escribe se anuncia una noción centrada en el entorno que rodea a la persona, desde escenarios urbanos hasta el contexto de la naturaleza, lo que demuestra una vez más, un núcleo de protección ambiental centrado en el hombre.

Finalmente, y a título de breve referencia por encontrarse en el marco de la CE y aludir al medio ambiente, la misma Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 deja entrever, al abordar el asunto de la atribución de competencias en materia ambiental, la incidencia de éstas y otras materias recogidas en los artículos 148 y 149 de la Carta Magna. Aclara en su Fundamento Jurídico Tercero que será considerada competencia ambiental “sólo la que directamente tienda a su preservación, conservación o mejora”. Por un lado, el artículo 149.1.23 concede competencia exclusiva al Estado en lo referente a la legislación básica “sin perjuicio” de lo que las Comunidades Autónomas dispongan en normas adicionales —elemento que ha generado más de un debate en el marco competencial de esta materia— mientras que, por su parte, el artículo 148.1.9 confiere la gestión de protección del medio ambiente a las Comunidades Autónomas.

2.1. Consolidación del derecho del bienestar animal

Llegados a este punto, y tras haber expuesto el origen del Derecho Ambiental es el momento de defender la consolidación de la nueva disciplina jurídica del bienestar animal y la permanente conexión que debe existir entre ésta y el Derecho Ambiental.

²² Artículo 45.2 CE: “Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

²³ STC 102/1995 FJ 4: “...conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida”.

Sin embargo, antes de profundizar en este objetivo, con el propósito de no generar confusión al lector y siendo consciente que hay autores que utilizan de manera indistinta ambas terminologías, quien escribe es partidaria de adoptar el concepto de Derecho de Bienestar Animal en lugar de Derecho Animal. El principal motivo es porque desde que comenzó su investigación en esta materia, la finalidad ha sido dar visibilidad y generar debate científico en torno al trato que se dispensaba a los animales como seres sensibles atendiendo siempre a las necesidades biológicas de cada especie. El concepto de bienestar animal, en opinión de la autora, tiene como objeto centrar más la atención de manera individual al bienestar de cada especie, mientras que el concepto Derecho Animal se percibe con una visión más holística, como un todo, sin atender a las necesidades de cada animal de manera individual.

Aclarado este aspecto, la década de los 80 fue el momento en el que surgieron los cambios y novedades legislativas en torno a la protección animal²⁴; así, lo que empezó siendo objeto de protección a nivel jurídico con animales domésticos —debido principalmente al incremento del maltrato y, sobre todo, de abandono de perros— se ha convertido, actualmente en una disciplina del Derecho.

Para ello, es fundamental lograr un equilibrio entre la protección de los ecosistemas (Derecho Ambiental) y el adecuado cuidado y conservación de las especies que habitan en ellos (Derecho del Bienestar Animal). No es posible tomar medidas o adoptar estrategias de conservación sembrando prioridades de una materia sobre la otra. Por tanto, el problema se genera cuando se antepone la protección y gestión sostenible de los diferentes entornos ambientales a la situación de peligro o amenaza en la que puedan llegar a estar los animales²⁵. Es imprescindible mantener la cohesión entre ambas disciplinas.

Existen numerosos escritos que aluden al origen de la normativa sobre animales en España; sin embargo, obviando el principio de prevención característico del medio ambiente, en el caso de los animales surge primero la preocupación y más tarde la regulación²⁶. El cuidado y protección animal en España, sin aludir a algún antecedente antiguo de manera puntual y comparándolo con la legislación del resto de países de la Unión Europea, tuvo sus principales manifestaciones a finales de los años 80²⁷. En el desarro-

²⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Transición animal en España*, (Valencia 2018) 197.

²⁵ FERNÁNDEZ MATEO, J. Antropocentrismo debilitado: consecuencias y correspondencias entre la ética animal y la ética ambiental, en BAYOD LÓPEZ, C. *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI* (Valencia 2023) 385.

²⁶ Sería objeto de otro trabajo analizar si lo que se entendió por preocupación de los animales no estaba más bien relacionado con la visión que se tenía de España desde el exterior respecto al trato animal, y si no fue quizá el motivo por el que se empezó a regular sobre esta materia.

²⁷ ALONSO GARCÍA, E. y RECARTE VICENTE-ARCHE, A. La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el “Derecho Animal”: la Ciencia Aplicada del Bienestar Animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho (I). *Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales*

llo legislativo en materia animal han tenido lugar algunos periodos de interrupción —no hubo normativas destacables desde el primer cuarto del siglo XX hasta la entrada de España en la Unión Europea en 1986—. Las primeras leyes se referían a especies silvestres y a aquellas que, por aproximación, se referían a la legislación de caza. Por su parte, MUÑOZ MACHADO recuerda de manera acertada que el origen de la legislación de los animales de compañía era contenido propio de las Ordenanzas Municipales, lo que motivó con seguridad que la aplicación fuera diferente en cada municipio²⁸.

En la actualidad, la legislación animal ha experimentado un importante avance y, si bien no será objeto de estudio profundo en este trabajo el análisis de las reformas legislativas aprobadas recientemente en España que conllevan un nuevo régimen jurídico de los animales, la entrada en vigor de los cambios legislativos en Derecho del Bienestar Animal no ha logrado establecer una coordinación simultánea con la realidad práctica que afecta a la Ciencia Jurídica. Las recientes modificaciones se esperaban con tanta impaciencia que, llegado el momento de su aplicación, la realidad se ha visto sobrepasada antes de que se pudiera configurar la propia puesta en práctica.

En este sentido, conviene explicar cuál ha sido el origen que ha motivado los sucesivos cambios legislativos en materia animal.

La primacía del Derecho de la Unión Europea que se ejerce sobre las leyes nacionales de los Estados miembros es un principio fundamental que garantiza la coherencia y la unidad en el Derecho de la Unión; es una de las razones fundamentales por las que ha tenido lugar el despliegue de modificaciones legislativas en materia de bienestar animal.

Por un lado, la incorporación del concepto “seres sensibles” en la redacción del artículo 13 TFUE y la inclusión de normas con los requisitos generales sobre la cría, el transporte y el sacrificio de animales de granja y el impulso de nuevas estrategias —la conocida “De la granja a la mesa”—, son, desde un punto de vista jurídico, un estímulo que alienta a seguir avanzando en la línea del bienestar animal. Por otro lado, la sensibilización con los animales más allá de nuestras fronteras también ha supuesto un punto de inflexión en España. La sociedad es, por fin, consciente del papel que desempeñan, como seres dotados de sensibilidad, en nuestro entorno. El estatus que han adquirido no sólo se manifiesta por el ejemplo de otros países, sino también porque las instituciones educativas tienen asumida la transmisión de novedades legislativas en esta materia y la transferencia del conocimiento a través de la labor docente e investigadora de sus profesores.

En un primer momento, los animales domésticos eran los más protegidos por el Código Civil por convivir y acompañar a las personas, sin embargo, el artículo 465 del

en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 0 (2017) 44.

²⁸ MUÑOZ MACHADO, S. *Los Animales y el Derecho* (Madrid 1999) 79-80.

nuevo Código Civil hace expresa referencia a los animales silvestres, separándolos en el mismo precepto de los llamados, tras la reciente reforma, domésticos en lugar de amansados. Por su parte, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales —novedosa incluso por el título que ha adoptado— recoge en un Capítulo sólo dos artículos referidos a los animales silvestres en cautividad, los artículos 31 y 32 aluden a esta categoría que se conserva *ex situ*. Sorprende, no obstante, que no se mencionen los cuidados que requieren para garantizar su bienestar *ex situ*, pero sí se citan en numerosas ocasiones las prohibiciones de tenencia. Es posible que el legislador haya considerado que la Ley 31/2003 de Conservación de la Fauna Silvestre en Parques Zoológicos recoge esta información, pero conviene recordar que ésta no es una ley centrada en las necesidades biológicas de los animales que se encuentran fuera de su hábitat natural.

2.2. El derecho de la biodiversidad

La biodiversidad es un concepto amplio y tiene asegurado su lugar en muchas disciplinas científicas²⁹. El término se acuñó con la redacción del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas de 1992. Los dos apartados de su artículo 6 reflejaron entonces la conexión de la conservación con el uso sostenible de la diversidad biológica y comprende la importancia de manifestarlo en el derecho suave que será objeto de guía para los Estados (planes, estrategias, etc.)³⁰. Del mismo modo, el artículo 10, a través del concepto “integrará” ya adelantaba la importancia de conectar la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos.

En este sentido y desde un punto de vista más amplio, las nuevas ramas surgidas en torno al medio ambiente —Derecho de la Conservación, Derecho de la Biodiversidad o Derecho del Bienestar Animal, entre otras muchas—, una vez más, no deben alejarse de la disciplina jurídica que las originó: el Derecho Ambiental. Sin embargo, sí que pueden actuar de manera independiente sin olvidar que los horizontes que buscan alcanzar van en la misma dirección. En esta ocasión, la conexión entre el Derecho Ambiental y la

²⁹ El artículo 3 Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad entiende por biodiversidad aquella “variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

³⁰ “Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales”.

conservación de la diversidad biológica, la naturaleza e, incluso, más específicamente, de los animales es imprescindible para avanzar en nuevas estrategias de carácter ambiental.

El Derecho de la Biodiversidad sorprende, no tanto por la novedad terminológica sino por la relevancia que se manifestó al requerir que las ciencias jurídicas, en su especialidad ambiental, prestaran atención a los seres vivos y ecosistemas que forman parte esencial de la naturaleza.

Actualmente, es inevitable concebir un enfoque socio-económico estatal sin que exista cierta inquietud por los planes y medidas que adoptan los poderes públicos en esta materia. Las reformas legislativas recogidas en párrafos anteriores son una clara muestra de cómo las instituciones y Administraciones Públicas europeas y estatales tienen entre sus objetivos avanzar en esta disciplina³¹.

Desde el momento en que se alude y se define el concepto de diversidad biológica en el artículo 2 del Convenio de 1992 al que debe su nombre³² han sido numerosos los estudios desde diversas ramas de la ciencia (ecología, biología, etc.) y, ante todo, se ha convertido en un aspecto en el que toda la sociedad ve empeorado el medio ambiente si no se invierte en su protección³³. Los científicos muestran su preocupación al entender que para poder llevar a cabo un estudio sobre biodiversidad es necesario, no solo atender a los diferentes tipos de niveles³⁴, sino también profundizar en el conocimiento de la taxonomía como ciencia que clasifica jerárquica y sistemáticamente los grupos de animales y vegetales. He aquí un claro ejemplo de cómo la biología se relaciona directamente con la diversidad biológica; ¿por qué no puede entonces el Derecho Ambiental abrirse a la realidad de los animales y estrechar los lazos entre la rama de la ecología —a la que se hacía referencia al inicio de este trabajo— y los animalistas?

³¹ En la Comisión Europea ha crecido exponencialmente la labor de protección animal en sus diferentes ámbitos de aplicación https://food.ec.europa.eu/animals/animal-welfare_en (última consulta: 25/01/2024). Por su parte, en España bajo el amparo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se han implementado medidas en las áreas de granja, transporte, matanza e investigación. <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/> (última consulta: 25/01/2024).

³² Artículo 2 del Convenio de Diversidad Biológica “...la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”.

³³ HALFFTER, G. ¿Qué es la biodiversidad?... *op. cit.*, 6.

³⁴ Halffter menciona el nivel superior, donde se reconoce la existencia de varios ecosistemas en una misma región; el nivel ecológico donde la diversidad responde, por un lado, al número de especies “en un mismo hábitat” y, por otro, lo que el autor llama “mosaico biológico”, es decir, aquellos que enlazan diversos tipos de hábitat. Por último, refiere a la variabilidad genética de una sola especie. HALFFTER, G. ¿Qué es la biodiversidad?... *op. cit.*, 7.

3. LA CONEXIÓN DE LA ECOLOGÍA CON OTRAS CIENCIAS

Como se adelantaba en la introducción, el concepto de “ecología” deriva etimológicamente del griego *oikos* (casa) y *logos* (ciencia, estudio). Su origen se remonta a finales del siglo XIX cuando diversos investigadores, la mayoría procedentes de la rama de la biología como HAECKEL o JAHN —aunque también se ha confirmado la intervención de historiadores de la ciencia— trataron de definir este concepto. En la explicación de este término se ha repetido la idea de relación de los organismos con el ambiente; sin embargo, HAECKEL en 1869, tras introducir el término alemán *Ökologie*, planteó una completa definición con motivo de su intervención en la conferencia inaugural en la Universidad de Jena:

“Por ecología entendemos el conjunto de conocimientos concernientes a la economía de la naturaleza —la investigación de todas las relaciones del animal tanto con su ambiente inorgánico como orgánico; incluyendo, principalmente, sus relaciones favorables y hostiles con aquellos animales y plantas con los cuales entra en contacto directo o indirecto—”³⁵.

En opinión de quien escribe merece la pena prestar atención, no solo al momento temporal en el que esta lectura tuvo lugar en la región alemana de Turingia (finales del siglo XIX), sino la alusión en la primera frase a la “economía de la naturaleza”. Este es el momento en el que se pide al lector que se ubique en el siglo XXI donde, no sólo se sigue haciendo referencia al aspecto económico de los ecosistemas que forman parte de la naturaleza y al uso racional que se les debe dispensar, sino que se refuerza el elemento económico en su relación con la sostenibilidad; término al que hemos aludido en párrafos anteriores y que pretende ser, si no lo está siendo ya, uno de los ejes vertebradores del desarrollo sostenible nivel global.

En la idea de ecología destaca la relación de los seres vivos entre sí o de éstos con todo lo que les rodea. Así, esta teoría se ha ido desarrollando hasta nuestros días, donde el concepto de ser vivo no ha quedado anclado en el *logos* de la biología, sino que se ha expandido a otras ciencias que requieren profundizar sobre la consideración *ad intra* de los seres vivos. La biología, la botánica, la etología, la filosofía y la zoología son algunas de las disciplinas que han conectado su saber con el ámbito de la ecología. Esta conexión se manifiesta como un enriquecimiento, por ejemplo, la ciencia veterinaria no enfocará las necesidades de los animales de la misma manera que lo hará la ciencia jurídica, sin embargo, la cohesión de ambas invita a una necesaria interdisciplinariedad con el fin de lograr una mayor profundización científica.

Si bien no es el objeto central de este trabajo, la filosofía ha logrado establecer una conexión clara y directa con la ecología, elemento que se manifestó años después a

³⁵ CASTILLO, M. y OCAMPO, J.A. Diversidad e integridad en los conceptos ecológicos, en IZTAPALAPA 40 Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Julio-Diciembre (1996) 98.

través de la llamada ética ambiental donde autores como Aldo LEOPOLD o Rachel CARSON impactaron con dos de sus principales publicaciones —recordemos que la conocida obra de LEOPOLD *A Sand Country Almanac* (1949) fue publicada a título póstumo, un año después de su muerte—. Como explica VALERA, estas obras fueron, sin duda, el punto de inflexión que provocó la carga de responsabilidad de los daños ambientales en las actividades humanas³⁶. La visión del medio ambiente tras la divulgación de estas obras cambió de manera significativa; los recursos naturales ya no se percibían como una fuente inagotable de recursos, la intervención del ser humano tenía consecuencias en la naturaleza y la ciencia investigadora se empezaba a pecar de ello.

Por su parte, en los años 70 del siglo pasado en Europa, una parte importante de la sociedad mostraba su inquietud por las conclusiones que los científicos recogían en sus publicaciones. Concretamente, respecto a aquello que afectaba al medio ambiente, pero ubicando siempre al hombre en el centro de la preocupación de estos daños. Estas investigaciones reflejaban una inquietud por el medio ambiente de carácter antropológico, centrada en las consecuencias que pudieran tener los daños ambientales en el hombre, no en el entorno que les rodea; más concretamente, cómo los daños provocados en el medio ambiente repercuten y afectan al ser humano. No existía, por tanto, en ese momento, una conciencia meditada de hasta qué punto las consecuencias de la contaminación marina y terrestre, las emisiones y el consecuente calentamiento global o la deforestación y su trascendencia en la pérdida de la biodiversidad, causarían daños en el medio ambiente, en ocasiones, irreparables.

Por un lado, y haciendo alusión al papel de la ecología en su relación con la preocupación ambiental, la ecología tradicional y su visión del hombre respecto a los daños ambientales le han considerado siempre responsable de éstos. En sí, esta afirmación no es errónea, sin embargo, ha evitado a lo largo de muchos años dotar a la ciencia de la ecología de un enfoque filosófico, centrándose en un aspecto de carácter práctico. En este sentido, la ecología prolongó su visión de manera que en el debate científico se empezó a hablar de “distintas ecologías”³⁷. Entre esta diversidad se encuentra la ecología humana, donde la visión del hombre difiere de la tradicional referida a la responsabilidad y busca conectar a los seres humanos con el entorno que les rodea. La intervención del hombre en el medio ambiente y, a su vez, la incidencia de éste en la vida humana, justifican si cabe todavía más la interrelación entre ambos³⁸. De esta manera se busca que el binomio hombre-medio ambiente no se perciba como un problema sino como parte de la solución a la conservación de los ecosistemas.

³⁶ VALERA, L. Ecología humana. Nuevos desafíos para la ecología...*op. cit.*, 2.

³⁷ *Idem*, 3.

³⁸ SOTO OYARZÚN, L. Derecho de la Biodiversidad...*op. cit.*, 67.

Por otro, y desde un punto de vista gubernamental, la intervención de la Organización de las Naciones Unidas fue, sin duda, fundamental para lograr una aproximación de la materia ambiental y a la vez el desarrollo de los Estados. Si bien la Conferencia de Naciones Unidas sobre la Conservación y Utilización de los Recursos celebrada en *Lake Success* (Nueva York) en 1949 no tuvo unos resultados impactantes, sí que significó el inicio de sucesivas conferencias a nivel internacional sobre la problemática ambiental cuyos resultados, con el tiempo, se han incluido en textos vinculantes propios de la Unión Europea. Por su parte, la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano conocida como la Conferencia de Estocolmo celebrada en la capital sueca en 1972 marcó el *iter* de numerosas estrategias, principios y planes de acción que también fueron incluidos en normativa de carácter vinculante tanto internacional como europea a la que hoy están obligados los Estados.

Como se ha mencionado, el interés en el ámbito internacional ambiental no tardó en hacerse presente en los Estados; sin embargo, la regularidad no ha sido la misma en todos ellos debido a las diferencias en el ritmo de crecimiento y recursos para su desarrollo. Todavía en la actualidad es difícil lograr un consenso en las negociaciones entre los países en lo referente a temas ambientales. De forma evidente, cuando una materia es objeto de minucioso estudio en el ámbito internacional y consta la participación de diversos Gobiernos representantes, cada uno de su Estado y con sus circunstancias, es imprescindible conocer qué medidas pueden adoptarse para la elaboración de nuevas legislaciones en el problema que se presenta. Sirva como ejemplo más inmediato la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030; estos se enfocan desde una triple dimensión: económica, ambiental y social, y las negociaciones se llevan a cabo entre países con un desarrollo más o menos evolucionado, lo que siempre implica desacuerdos por asuntos de interés interno.

4. CONCLUSIONES

La conexión de diferentes ramas asociadas al medio ambiente ha sido objeto de mención a lo largo de este trabajo; quien escribe ha tratado de manifestar que el Derecho Ambiental, como disciplina consolidada, debe reforzar la relación que mantiene con sus propias ramificaciones. No obstante, los lazos no han sido siempre todo lo estrechos que deberían, de ahí la necesidad de reflejar el acercamiento, sin jerarquización ninguna, del medio ambiente y, en el supuesto de esta investigación, del Derecho del Bienestar Animal.

Aunque existen opiniones diversas —especialmente desde el punto de vista filosófico— respecto a si debe o no existir una vinculación directa y estrecha entre la protección de la naturaleza y la referida a los seres sintientes que la componen, es innegable que la relevancia en proteger ambos aspectos es idéntica. Son ámbitos de protección y

conservación propios del medio ambiente que pueden y deben conectarse más de lo que actualmente lo hacen —no sólo desde un punto de vista jurídico sino también filosófico—, teniendo en cuenta que, como se ha adelantado, una aproximación no implica una jerarquía de uno sobre el otro.

Por un lado, el Derecho Ambiental, como rama jurídica presente en España en los últimos treinta años, ha generado un interés asombroso. Afortunadamente, este logro ha supuesto la expansión de diversas ramas jurídicas que invitan a la investigación y a profundizar en materias objeto de análisis y potencial regulación. En este sentido, y referido a la protección animal, se considera un inconveniente concebir el cada vez más consolidado Derecho del Bienestar Animal de manera independiente respecto a la protección del medio ambiente.

La preocupación en el ámbito internacional del medio ambiente se remonta a los años 70 del siglo XX. La inquietud que se manifestó entonces se expandió rápidamente no sólo en Estados Unidos, sino también en Europa con el compromiso de muchos países de iniciar proyectos legislativos que recogieran la protección y conservación ambiental. Desde la primera normativa de 1971 referente a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas hasta las actuales normas respecto a la economía circular o la transición energética, la disciplina del Derecho Ambiental en España ha avanzado mucho y, en opinión de la autora, de manera progresiva.

Actualmente, más de dos décadas después del comienzo de siglo XXI, el crecimiento de la normativa ambiental sigue siendo exponencial. Este intenso y constante desarrollo no sólo es debido al interés que afortunadamente despierta el cuidado y protección del medio ambiente en la sociedad, sino en su derivación en ámbitos de aplicación más específicos y novedosos como son el Derecho de la Conservación o el Derecho de la Biodiversidad. En este sentido, los avances se han acentuado en materia de bienestar animal y en su reconocimiento como seres sintientes.

Por otro lado, hace décadas la protección animal comenzó su labor de manera generalizada refiriéndose a los animales domésticos —sirva como ejemplo, la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales como primera ley de protección animal de carácter autonómico en la Comunidad Autónoma de Cataluña—. Así, lo que empezó siendo objeto de protección a nivel jurídico con animales domésticos, debido principalmente al incremento de maltrato y, sobre todo, de abandono de perros, se ha convertido, actualmente en una disciplina del Derecho.

Para lograr una relación más próxima e interconectada entre el Derecho Ambiental y el Derecho del Bienestar Animal no sólo es necesario intervenir en la protección de la naturaleza con el objetivo de conservar las especies. Es evidente que la naturaleza es su hábitat, pero la vía para alcanzar el objetivo no es únicamente buscando la protección del hábitat en el que viven.

Si se presta atención a la ética ambiental como norma general el análisis siempre ha girado en torno a una visión antropocéntrica, donde se valoraba en qué medida los daños al medio ambiente afectaban al hombre, y de manera secundaria, a la naturaleza y el conjunto de ecosistemas. Sin embargo, esta noción antropológica ha evolucionado hasta alcanzar una mayor presencia del biocentrismo, donde la vida de los animales como seres sintientes se valora igualmente. Esta teoría se refleja, en parte en la conservación compasiva —reconoce los intereses de los seres sintientes— destacando que no son medios para un fin. Son seres vivos, sintientes y esos son motivos fundamentales y suficientes para regular su condición como tal. Es importante darle un fundamento de carácter ético a esta afirmación para justificar la protección de todo tipo de especies, estén conservadas *in situ* o *ex situ*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, E. y RECARTE VICENTE-ARCHE, A. La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el “derecho animal”: la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho (I). Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 0 (2017)
- CASTILLO, M. y OCAMPO, J. A. Diversidad e integridad en los conceptos ecológicos, en *IZ-TAPALAPA 40 Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* Julio-Diciembre (1996) 91-106
- FERNÁNDEZ MATEO, J. Antropocentrismo debilitado: consecuencias y correspondencias entre la ética animal y la ética ambiental, en BAYOD LÓPEZ, C. *Persona y Derecho Civil: los retos del Siglo XXI* (Valencia 2023)
- GARCÍA URETA, A. El Medio Ambiente y el derecho: algunas reflexiones (08/01/2021,) en: *El medio ambiente y el Derecho: algunas reflexiones – Abogacía Española* (abogacia.es) [última consulta: 22 de enero de 2024]
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. *Transición animal en España* (Valencia 2018)
- GOETZ, J.L., KELTNER D. y SIMON-THOMAS, E. Compassion: An evolutionary análisis and empirical review. *Psychological Bulletin* 136 (2010)
- HALFFTER, G. ¿Qué es la biodiversidad? *Butlletí de la Institució Catalana d’Història Natural* 62 (1995)
- MUÑOZ MACHADO, S. *Los Animales y el Derecho* (Madrid 1999)
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. Concepto de Medio Ambiente, en ORTEGA ÁLVAREZ, L. y ALONSO GARCÍA, C. (1ª Ed) *Tratado de Derecho Ambiental* (Valencia 2013)
- ORTEGA ÁLVAREZ, L. El concepto del medio ambiente, en ORTEGA ÁLVAREZ y VV.AA. (3ª Ed.) *Lecciones de derecho del Medio Ambiente* (Valladolid 2002)

- PAREJO, T. y TAFUR, V. El principio de integración y el desarrollo sostenible, en AGUILA, Y., DE MIGUEL, C., TAFUR V. y PAREJO, T y VV.AA. Principio de Derecho Ambiental y Agenda 2030 (Valencia 2019)
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A.J. El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible, *Revista Española de Derecho Internacional* Vol. LXIV/2 (2012)
- SÁNCHEZ-MESA, L. Aspectos básicos del Derecho Ambiental: objeto, caracterización y principios. Regulación constitucional y organización administrativa del medio ambiente, en TORRES, M.A. y ARANA, E. (2ª Ed.) *Derecho Ambiental* (Madrid 2015)
- SOTO OYARZÚN, L. *Derecho de la Biodiversidad y Recursos Naturales* (Valencia 2019) 66
- VALERA, L. Ecología humana. Nuevos desafíos para la ecología y la filosofía, en *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura* Vol. 195-792, abril-junio (2019) 1-12
- WALLACH, A.D. *et al.* Recognizing animal personhood in compassionate conservation en *Conservation Biology* 34/5 (2020) 1097

ÍNDICE DE FUENTES JURÍDICAS

Fuentes jurídicas

- Convenio sobre la Diversidad Biológica firmado en Río de Janeiro en 1992. Entrada en vigor el 13 de junio de 1993 <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> [última consulta: 25 de enero de 2024]
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales
- La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad
- Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en Parques Zoológicos
- Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales

Otras fuentes

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Información sobre la normativa en bienestar animal <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/> [última consulta: 25 de enero de 2024]
- Comisión Europea. https://food.ec.europa.eu/animals_en [última consulta: 25 de enero de 2024]

